

---

# Cuarta Conferencia de Examen de las Altas Partes Contratantes en la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

23 de noviembre de 2011  
Español  
Original: inglés

---

Ginebra, 14 a 25 de noviembre de 2011

Tema 13 del programa

Examen de propuestas relativas a los protocolos adicionales de la Convención

## Proyecto de protocolo sobre las municiones en racimo

### Presentado por el Presidente de la Comisión Principal II

1. *Modifíquese el párrafo siguiente de manera que diga*

*Las Altas Partes Contratantes,*

*Decididas* a hacer frente urgentemente a las consecuencias humanitarias de las municiones en racimo,

*Deseando* proteger a los civiles de los efectos indiscriminados de las armas,

*Basándose* en los principios y normas del derecho internacional humanitario,

*Reconociendo* que el derecho de las partes participantes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado,

*Reafirmando* la necesidad de continuar la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados,

*Decididas* a tomar medidas para aplicar completas prohibiciones y restricciones de las municiones en racimo que pueden tener efectos indiscriminados,

*Resueltas* a hacer todo lo posible para asistir a las víctimas de las municiones en racimo, que incluyen a las personas que han perdido la vida o sufrido lesiones físicas o psicológicas, pérdidas económicas, marginación social o un menoscabo sustancial del ejercicio de sus derechos como consecuencia del empleo de municiones en racimo, así como a sus familiares y comunidades perjudicados,

*Teniendo presente* la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que, entre otras cosas, exige que los Estados partes en esa Convención se comprometan a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad,

*Decididas* a contribuir de manera eficiente y coordinada a resolver el desafío de la remoción y destrucción de los restos de municiones en racimo localizados en todo el mundo,

*Resueltas* a tomar más medidas para mejorar y complementar las disposiciones existentes sobre las municiones en racimo,

Han convenido, como medida para ello, en lo siguiente.

## **Artículo 1**

### **Disposición general y ámbito de aplicación**

1. Las Altas Partes Contratantes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las normas del derecho internacional humanitario y otras normas del derecho internacional que les son aplicables, convienen en cumplir, individualmente y en cooperación con otras Altas Partes Contratantes, las obligaciones especificadas en el presente Protocolo, tomando todas las medidas necesarias y factibles para hacer frente a las consecuencias humanitarias y aliviar el sufrimiento humano causado por las municiones en racimo.

2. El presente Protocolo no afectará a los derechos u obligaciones que los Estados partes en la Convención sobre Municiones en Racimo, hecha en Dublín (Irlanda) el 30 de mayo de 2008, tengan con arreglo a esa Convención.

3. El presente Protocolo no se aplicará a las minas, armas trampa y otros artefactos definidos en el artículo 2 del Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, en su forma enmendada el 3 de mayo de 1996, que se anexa a esa Convención.

4. El presente Protocolo no se aplicará a las municiones descritas en el anexo técnico A. No obstante, cada Alta Parte Contratante que retenga municiones conforme a dicho anexo técnico deberá velar por que tales municiones presenten la tasa más baja posible de submuniciones sin estallar, con arreglo a las necesidades militares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a las partes en un conflicto armado que no sean Altas Partes Contratantes que hayan aceptado el presente Protocolo no modificará su estatuto jurídico ni la condición jurídica de un territorio en disputa, ya sea expresa o implícitamente.

## **Artículo 2**

### **Definiciones**

A los efectos del presente Protocolo:

1. Se entiende por "munición en racimo":

a) Una munición convencional diseñada para dispersar o liberar submuniciones explosivas que contiene dichas submuniciones explosivas; o

b) Una munición consistente en un contenedor, fijado a una aeronave, que se ha diseñado para dispersar o liberar múltiples submuniciones explosivas que no sean municiones explosivas autopropulsadas, y que contiene dichas submuniciones explosivas.

2. Se entiende por "submunición explosiva" una munición convencional, con un peso inferior a 20 kg, que para realizar su función es dispersada o liberada por una munición en racimo y que está diseñada para funcionar al detonarse una carga explosiva antes, en el momento o después del impacto.

3. Se entiende por "munición en racimo fallida" una munición en racimo que ha sido disparada, liberada, lanzada, proyectada o arrojada de cualquier otro modo durante un conflicto armado, y que debería haber dispersado o liberado sus submuniciones explosivas pero no lo ha hecho como se había previsto.

4. Se entiende por "submunición sin estallar" una submunición explosiva dispersada o liberada durante un conflicto armado por una munición en racimo, o separada de esta de cualquier otro modo, que debería haber estallado pero no lo ha hecho como se había previsto.

5. Se entiende por "municiones en racimo abandonadas" las municiones en racimo o submuniciones explosivas que no se han utilizado durante un conflicto armado y han sido dejadas o desechadas por una parte en un conflicto armado o en una situación derivada directamente de un conflicto armado, y ya no se hallan bajo el control de la parte que las ha dejado o desechado. Pueden o no haber sido preparadas para su empleo.

6. Se entiende por "restos de municiones en racimo" las municiones en racimo fallidas, las municiones en racimo abandonadas y las submuniciones sin estallar.

7. Se entiende por "transferencia", además del traslado físico de municiones en racimo desde o hacia el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las municiones en racimo, pero no la transferencia de un territorio que contenga restos de municiones en racimo.

8. Se entiende por "mecanismo de autodestrucción" un mecanismo incorporado o agregado, de funcionamiento automático, que causa la destrucción de la munición a la que se ha incorporado o agregado.

9. Se entiende por "mecanismo de autoneutralización" un mecanismo incorporado, de funcionamiento automático, que hace inoperante la munición a la que se ha incorporado.

10. Se entiende por "autodesactivación" el hacer inoperante, de manera automática, una munición mediante el agotamiento irreversible de un componente, por ejemplo una batería eléctrica, que sea esencial para el funcionamiento de la munición.

11. Se entiende por "zona contaminada por municiones en racimo" una zona en la que se sabe o se sospecha que quedan restos de municiones en racimo.

12. Se entiende por "objetivo militar", en lo que respecta a los bienes, aquellos que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyen efectivamente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización representa, en las circunstancias del momento, una clara ventaja militar.

13. Se entiende por "bienes de carácter civil" todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 12 de presente artículo.

### **Artículo 3 bis**

#### **Protección de personas civiles**

1. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar a la población civil como tal, a personas civiles o a bienes de carácter civil.

2. A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil, de las personas civiles y de los bienes de carácter civil, las Altas Partes Contratantes y las partes en un conflicto armado, respetarán y reconocerán en todo momento la distinción entre objetivos militares y personas civiles o bienes de carácter civil.

## **Artículo 5**

### **Prohibiciones y restricciones generales aplicables a las municiones en racimo producidas a partir del 1° de enero de 1980**

1. Queda prohibido a las Altas Partes Contratantes usar, almacenar o retener municiones en racimo producidas a partir del 1° de enero de 1980 que no sean las descritas en el anexo técnico B.

2. Queda prohibido a las Altas Partes Contratantes producir, desarrollar o adquirir de un modo o de otro municiones en racimo que no sean las descritas en el anexo técnico B.

3. En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, podrá declarar, cuando notifique su consentimiento en quedar obligada por el presente Protocolo, que aplaza el cumplimiento de la prohibición del empleo, almacenamiento y retención por un período no superior a ocho años contado a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo. Si una Alta Parte Contratante no puede cumplir con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo dentro del período anunciado en su declaración, podrá notificar al Depositario que prorroga el aplazamiento por un período no superior a otros cuatro años. El Depositario hará llegar a todas las Altas Partes Contratantes las declaraciones y notificaciones a que se refiere este párrafo.

4. Durante el período de aplazamiento del cumplimiento con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, la Alta Parte Contratante no podrá utilizar municiones en racimo distintas de las descritas en el anexo técnico B, salvo:

a) Con el fin de defender su territorio o cumplir sus obligaciones en el marco de acuerdos o disposiciones de cooperación en materia de seguridad ya existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo; y

b) Tras haber recibido la aprobación del jefe de operaciones de más alto rango presente en el teatro de operaciones o de la autoridad operativa con el mandato político necesario.

5. Una vez que entre en vigor el presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante que retenga municiones en racimo se compromete a:

a) Tomar medidas, al diseñar, adquirir o producir municiones en racimo, para incorporar mecanismos o diseños adicionales de salvaguardia, reducir el número de submuniciones de cada munición en racimo, o reducir de otro modo al mínimo la tasa de submuniciones sin estallar;

b) Mejorar, en la medida de lo posible, la precisión de sus municiones en racimo y submuniciones explosivas descritas en el anexo técnico B; y

c) Examinar la necesidad militar de retener municiones en racimo y eliminar lo antes posible del arsenal operacional las existencias de municiones en racimo que excedan de esa necesidad y disponer que sean destruidas.

6. Cada Alta Parte Contratante se esforzará por asegurar que las submuniciones que estén equipadas de un mecanismo de autodestrucción o de autoneutralización de conformidad con el párrafo 1 del anexo técnico B y que se hayan desarrollado después de la entrada en vigor del presente Protocolo también estén equipadas de un dispositivo de autodesactivación.

7. Queda prohibido emplear las municiones descritas en los párrafos 2, 3 y 4 del anexo técnico B para fines distintos de aquellos para los que se diseñó exclusivamente cada una de ellas.

8. Este artículo no se aplica a las municiones en racimo adquiridas o retenidas en cantidades reducidas con el único fin de adiestrar en técnicas de detección, limpieza y destrucción, o para la elaboración de medidas contra las municiones en racimo. El número de municiones retenidas debería ser el mínimo necesario para esos fines.

9. La prohibición del almacenamiento y la retención de municiones en racimo que figura en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicará a las municiones en racimo retiradas de las existencias operacionales para destruirlas de conformidad con el artículo 6.

## **Artículo 6**

### **Almacenamiento y destrucción de municiones en racimo**

1. Cada Alta Parte Contratante que retenga municiones en racimo:

a) Retirá de sus existencias operacionales todas las municiones en racimo bajo su jurisdicción y control que estén prohibidas por el presente Protocolo, así como las que ya no se prevea utilizar, las separará de las municiones que retenga para uso operacional y las marcará y garantizará su seguridad con arreglo a los procedimientos nacionales:

i) Para las municiones en racimo a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4: una vez que entre en vigor para ella el presente Protocolo; y

ii) Para las municiones en racimo a que se refiere el párrafo 1 del artículo 5: una vez que entre en vigor para ella el presente Protocolo o después de concluir todo período de aplazamiento establecido de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5;

b) Destruirá o asegurará la destrucción, de conformidad con los procedimientos nacionales, de todas las municiones en racimo bajo su jurisdicción y control que estén prohibidas por el presente Protocolo, así como de las que ya no se prevea utilizar, tan pronto como sea factible, comenzando, a más tardar:

i) Para las municiones en racimo a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4: cuando entre en vigor para ella el presente Protocolo; y

ii) Para las municiones en racimo a que se refiere el párrafo 1 del artículo 5: cuando entre en vigor para ella el presente Protocolo o después de concluir todo período de aplazamiento establecido de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5;

c) Creará y mantendrá un programa de vigilancia y gestión de las existencias, de conformidad con los procedimientos nacionales, a fin de garantizar la seguridad y la fiabilidad de las municiones en racimo no prohibidas por el presente Protocolo. Al aplicar esta disposición, las Altas Partes Contratantes harán uso, cuando proceda, de los mecanismos, instrumentos y bases de datos existentes en el marco de la Convención y de otros instrumentos y mecanismos pertinentes; y

d) Retirá de sus existencias operacionales todas las municiones en racimo producidas después del 1° de enero de 1980 que tengan más de 40 años de antigüedad, a menos que se haya confirmado su fiabilidad mediante procedimientos adecuados de ensayo.

2. Las Altas Partes Contratantes que tengan bajo su jurisdicción y control municiones en racimo que estén prohibidas por el presente Protocolo deberán formular, de conformidad con los procedimientos nacionales, una vez transcurridos los períodos de aplazamiento aplicables, un plan exhaustivo para la destrucción de todas esas municiones en racimo. Ese plan exhaustivo deberá incluir un calendario e indicar el tiempo necesario para llevar a cabo la destrucción. Cada Alta Parte Contratante revisará su plan exhaustivo según sea necesario.

## **Artículo 7**

### **Prohibiciones y restricciones aplicables a la transferencia de municiones en racimo**

1. Se prohíbe a las Altas Partes Contratantes transferir municiones en racimo producidas antes del 1º de enero de 1980.

2. Se prohíbe a las Altas Partes Contratantes transferir municiones en racimo producidas entre el 1º de enero de 1980 y el 1º de enero de 1990, salvo las descritas en el anexo técnico B y siempre que dicha transferencia se realice en el marco de acuerdos o disposiciones de cooperación en materia de seguridad ya existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo.

3. Se prohíbe a las Altas Partes Contratantes transferir municiones en racimo producidas a partir del 1º de enero de 1990 que no sean las descritas en el anexo técnico B.

4. Una vez que entre en vigor el presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante se compromete a:

a) No transferir ninguna munición en racimo que sea sustancialmente diferente de sus especificaciones de diseño;

b) No transferir ninguna munición en racimo que se haya decidido destruir, excepto a los efectos de destrucción que se establecen en el párrafo 5 del presente artículo;

c) No transferir ninguna munición en racimo a ningún receptor distinto de un Estado u organismo de un Estado autorizado a recibir esa transferencia;

d) Impedir las transferencias no autorizadas de municiones en racimo desde zonas bajo su jurisdicción o control; y

e) Garantizar que toda transferencia de municiones en racimo se realice en pleno cumplimiento, tanto por el Estado transferente como por el Estado receptor, de las prohibiciones o restricciones pertinentes establecidas en el presente Protocolo.

5. El presente artículo no se aplica a las transferencias con fines de destrucción, retroadaptación para cumplir las normas descritas en el anexo técnico B, desarrollo del adiestramiento para la detección y limpieza, o elaboración de medidas contra las municiones en racimo.

## **Artículo 8**

### **Señalización, limpieza y destrucción de restos de municiones en racimo y educación sobre reducción de riesgos**

1. Incumbirán a cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado las responsabilidades enunciadas en el presente artículo respecto de todos los restos de municiones en racimo situados en el territorio bajo su control. Cuando no ejerza el control del territorio, tras el cese de las hostilidades activas, la parte que haya utilizado municiones en racimo que se hayan convertido en restos de municiones en racimo de ser posible proporcionará, entre otras cosas, asistencia técnica, financiera, material o de recursos humanos, bilateralmente o a través de un tercero elegido de común acuerdo, en particular por conducto del sistema de las Naciones Unidas u otras organizaciones competentes, para facilitar la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones en racimo.

2. Tras el cese de las hostilidades activas y tan pronto como sea factible, cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado procederá a la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones en racimo situados en los territorios afectados bajo su control. La limpieza y destrucción de esos restos de municiones en racimo concluirá tan pronto como sea factible, pero a más tardar en un plazo de diez

años después del cese de las hostilidades activas. Para la limpieza, remoción o destrucción se concederá prioridad a las zonas afectadas por restos de municiones en racimo que, conforme al párrafo 4 del presente artículo, se considere que representan un grave riesgo humanitario.

3. Cuando los restos de municiones en racimo se encuentren en territorios bajo el control de una Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado en el momento de la entrada en vigor para ella del presente Protocolo, esa parte procederá a la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones en racimo en los territorios afectados bajo su control tan pronto como sea factible y, en la medida de lo posible, en un plazo de diez años después de la entrada en vigor para ella del presente Protocolo.

4. Tan pronto como sea factible tras el cese de las hostilidades activas, o, cuando proceda, tras la entrada en vigor del presente Protocolo para ella, cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado adoptará las medidas siguientes en los territorios afectados que se encuentren bajo su control para reducir los riesgos que representan los restos de municiones en racimo:

- a) Estudiar y evaluar la amenaza que representan los restos de municiones en racimo;
- b) Tomar todas las precauciones viables para proteger a la población civil, las personas civiles y los objetos civiles contra los riesgos y efectos de los restos de municiones en racimo;
- c) Adoptar las medidas apropiadas para señalar las zonas afectadas a fin de garantizar la exclusión efectiva de personas civiles;
- d) Evaluar las necesidades y la viabilidad de la limpieza, remoción o destrucción y fijar prioridades al respecto, teniendo en cuenta las consecuencias de otros restos explosivos de guerra y minas terrestres;
- e) Impartir educación sobre reducción de riesgos entre las personas civiles que viven dentro o en los alrededores de áreas contaminadas con municiones en racimo, a fin de crear conciencia sobre los riesgos que representan dichos restos;
- f) Limpiar, remover o destruir los restos de municiones en racimo; y
- g) Tomar medidas para movilizar recursos a fin de llevar a cabo esas actividades.

5. Al realizar las actividades indicadas, las Altas Partes Contratantes y partes en un conflicto armado tendrán en cuenta las normas internacionales, entre ellas las Normas internacionales para las actividades relativas a las minas.

6. Si una Alta Parte Contratante considera que no le será posible limpiar y destruir los restos de municiones en racimo a que se hace referencia en el párrafo 2 de este artículo en ese plazo, podrá notificar a una Conferencia de las Altas Partes Contratantes que tiene la intención de prorrogar hasta un máximo de cinco años el plazo para concluir la limpieza y destrucción de dichos restos de municiones en racimo. La Conferencia de las Altas Partes Contratantes estudiará la notificación y formulará las recomendaciones que estime oportuno a la Alta Parte Contratante.

7. En las notificaciones deberá figurar:

- a) La duración de la prórroga prevista;
- b) Una explicación de los motivos de la prórroga prevista;
- c) Una exposición de las consecuencias humanitarias, sociales, económicas y ambientales de la prórroga prevista; y

d) Cualquier otro dato pertinente para la notificación de la prórroga prevista.

8. Dicha prórroga podrá ser renovada tras la presentación de una nueva notificación de conformidad con los párrafos 6 y 7 de este artículo. Al presentar una nueva notificación de prórroga, la Alta Parte Contratante en cuestión proporcionará más información pertinente sobre la labor realizada en el anterior período de prórroga de conformidad con este artículo.

### **Artículo 13**

#### **Consultas de las Altas Partes Contratantes**

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí sobre todas las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del presente Protocolo y sobre las medidas adicionales necesarias para alcanzar los objetivos fijados en su preámbulo. Con este fin se celebrará una Conferencia de las Altas Partes Contratantes, con arreglo a lo acordado por la mayoría, pero no menos de 18, de las Altas Partes Contratantes.

2. Las conferencias de las Altas Partes Contratantes:

- a) Examinarán la situación y la aplicación del presente Protocolo;
- b) Estudiarán los asuntos relacionados con la cooperación y la asistencia y la aplicación nacional del presente Protocolo, incluida la presentación anual de informes nacionales;
- c) Prepararán las conferencias de examen; y
- d) Estudiarán otros asuntos de interés.

3. Durante las conferencias a que se refiere el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención que se celebren tras la entrada en vigor del presente Protocolo, las Altas Partes Contratantes:

- a) Examinarán el anexo técnico B del presente Protocolo con miras a reducir aún más las consecuencias humanitarias de las municiones en racimo; y
- b) Se esforzarán por acordar completas prohibiciones o restricciones en relación con el empleo, el almacenamiento, la producción y la transferencia de municiones en racimo, así como con la conclusión de su destrucción, en consonancia con otros instrumentos pertinentes y aplicables.

4. Las Altas Partes Contratantes presentarán informes anuales sobre la aplicación del presente Protocolo al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los distribuirá a todas las Altas Partes Contratantes, en particular sobre las cuestiones siguientes:

- a) La divulgación de información acerca del presente Protocolo entre sus fuerzas armadas y sus organismos o departamentos competentes, y entre la población civil;
- b) Los programas de vigilancia y gestión de las existencias para el almacenamiento de las municiones en racimo descritas en el anexo técnico B, de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 6;
- c) Las municiones en racimo que no se ajusten a las normas descritas en el anexo técnico B y que no sean las que estén sujetas a un período de aplazamiento en virtud del presente Protocolo;
- d) La destrucción de las municiones en racimo bajo su jurisdicción y control que no sean las descritas en el anexo técnico B;



- i) La situación y los avances en cuanto a la destrucción de las municiones en racimo de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 6; y
- ii) El plan exhaustivo mencionado en el párrafo 2 del artículo 6;
- e) Las municiones en racimo retenidas con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 5;
- f) Las actividades de remoción y destrucción de los restos de municiones en racimo;
- g) La asistencia a las víctimas;
- h) La cooperación y asistencia internacionales;
- i) La legislación relacionada con el presente Protocolo; y
- j) Otras cuestiones pertinentes.

5. Las Altas Partes Contratantes que hayan recurrido a un período de aplazamiento previsto en el presente Protocolo proporcionarán en sus informes anuales información adicional acerca de la aplicación del artículo correspondiente durante dicho período de aplazamiento.

6. Toda Alta Parte Contratante que retenga municiones en racimo de conformidad con el párrafo 5 del anexo técnico B suministrará en sus informes anuales información sobre la metodología utilizada para determinar la manera en que dichas municiones cumplen los criterios enunciados en ese párrafo.

7. Los costos de las Conferencias de las Altas Partes Contratantes serán sufragados por estas y por los Estados no partes que participen en la Conferencia, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas debidamente ajustada.

---